

Equipo No. 9

ESCRITO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS

**CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

IV EDICIÓN.

AÑO 2016.



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Original: Español

No: ICC – 10/07-11/09

Fecha: **11 de abril de 2016**

SALA DE PRIMERA INSTANCIA XII

Integrada por:

Magistrada presidente

Magistrado

Magistrado

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE ALQUIMIA

EN EL CASO DE LA FISCAL c. GUSTAVO ESPIÓN Y ARTURO MALERO

Documento público

Solicitud de observaciones sobre de procedimiento y fondo en materia de reparaciones

V – 9

TABLA DE CONTENIDO

I. LISTA DE ABREVIATURAS.....	4
II. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS.....	6
III. CUESTIONES JURÍDICAS POR ABORDAR	9
IV. ARGUMENTOS ESCRITOS.....	10
1. LEGITIMACIÓN PROCESAL (LOCUS STANDI) DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LA ETAPA DE REPARACIONES	10
1.1. Se puede presumir, a partir del <i>modus operandi</i> , que las víctimas de asesinato fueron también víctimas de tortura y violación.....	10
1.2. Las 150 víctimas tienen legitimación como víctimas indirectas del crimen de persecución	15
2. NO SE DEBE ADMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ALQUIMIA EN CALIDAD DE TERCERO DE BUENA FE.....	18
3. LAS REPARACIONES DEBEN TENER UN CARÁCTER INDIVIDUAL.....	21
3.1. El daño que sufrieron las víctimas fue individual	21
3.2. Las víctimas de violación sexual tienen un interés prioritario en materia de reparaciones	26
3.3. Consideraciones de la RLV	28
4. GUSTAVO ESPIÓN Y ARTURO MALERO DEBEN RESPONDER SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE POR EL TOTAL DE LAS REPARACIONES.....	28
4.1. La forma de responsabilidad penal que se establezca en la sentencia no tiene implicaciones en la responsabilidad civil a efectos de las reparaciones.....	28
4.2. La responsabilidad de los condenados en el daño causado	30
5. EXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS CRÍMENES Y EL DAÑO SUFRIDO POR LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN QUE MURIERON POR LA INFECCIÓN DE VIH	32
5.1 Existe un nexo de causalidad entre las violaciones sexuales, el contagio de VIH y el daño materializado en la muerte	33
5.2 La gravedad y preocupación del VIH a nivel mundial constituye el nexo de causalidad para concebir la muerte como daño	35
5.1 La violación sexual como grave violación a los DDHH y sus consecuencias devastadoras	36
5.3 Cargas adicionales que deben soportar las víctimas deteriorando su condición de vida.....	38
V. PETITORIO.....	40
VI. BIBLIOGRAFÍA	41

I. LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Art.	Artículo
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CPJ	Corte Permanente de Justicia
CrLH	Crimen de Lesa Humanidad
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DDHH	Derechos Humanos
ER	Estatuto de Roma
et. al	Y otros
FF	Fondo Fiduciario
Ibídem.	Allí mismo
Ídem.	El/ lo mismo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p.	Página
para.	Parágrafo/ párrafos

pp.	Páginas
RLV-	Representación Legal de Víctimas
RPA	Respuesta a pregunta aclaratoria
RPP	Reglas de procedimiento y prueba
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
SPI	Sala de Primera instancia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Rwanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana

II. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

1. La República de Alquimia ratificó el Estatuto de Roma (ER) el 11 de abril del 2002. Es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos. Adicionalmente, es Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales I y II, la Convención contra el Genocidio, la Convención contra la tortura, la Convención Americana de Derechos Humanos (DDHH) y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.
2. En el 2003 el presidente Juan Malatesta inició una campaña reformativa de la Constitución que permitiera ampliar su gobierno a un tercer mandato. Sin embargo, la propuesta de Malatesta recibió oposición por parte de la población, aspecto que desencadenó varias manifestaciones en las tres principales ciudades del sur del país.
3. Debido al aumento de las protestas, el presidente ideó y ejecutó una campaña de represión con colaboración del jefe de inteligencia, Gustavo Espión, del jefe de la policía, Arturo Malero y otros altos funcionarios de su gobierno.
4. El *modus operandi* de la campaña era el siguiente: Espión transmitía información a sus superiores para identificar las posibles manifestaciones y sus promotores (dentro de los que se encontraban defensores y defensoras de DDHH). Con base en esta información Malatesta dictaba órdenes para capturar y neutralizar a sus detractores por considerarlos enemigos del Estado. Por su parte, Malero ejecutaba las órdenes por medio de sus subalternos de la policía. Los capturados eran llevados a centros de detención clandestinos en donde sufrían lesiones, torturas, violaciones y asesinatos, incluso, muchos de los capturados desaparecían tras llegar al centro de detención.
5. Los resultados de la campaña permitieron al gobierno implementar la reforma constitucional. Sin embargo, en las elecciones de 2005 las elecciones fueron ganadas por Clemente Salvador, quien remitió la Situación a la Fiscalía de la CPI cuya

investigación inició el 16 de mayo de 2005.

6. El 25 de mayo de 2009 se emitieron órdenes de arresto en contra de los sospechosos Gustavo Espi3n y Arturo Malero quienes comparecieron ante la CPI luego de ser capturados.
7. El 13 de julio de 2011 se confirmaron cargos por Cr3menes de Lesa Humanidad (CrLH) de desaparici3n forzada, asesinato, tortura, violaciones y persecuci3n.
8. El 26 de febrero de 2015 la SPI emiti3 falo condenatorio en contra de Espi3n y Malero por CrLH de desaparici3n forzada, tortura, violaciones y persecuci3n bajo la responsabilidad prevista en el art3culo (Art.) 25(3)(d) del ER. Se absolvi3 a los condenados por el crimen de asesinato habida consideraci3n que la Fiscal3a no cumpli3 con el est3ndar probatorio respecto al mismo.
9. El 11 de marzo de 2015 la Sala emiti3 sentencia condenando a cada uno a doce a3os de prisi3n.
10. Seg3n cifras no oficiales el n3mero de v3ctimas es de 10.800 personas de las cuales 9.500 habr3an desaparecido y al menos la mitad habr3an sufrido tortura y violaciones.
11. Respecto a la participaci3n de las v3ctimas en los procedimientos es importante destacar dos situaciones: en primer lugar, se han excluido un n3mero de v3ctimas por no tener relaci3n temporal o material con los cr3menes objeto de condena; en segundo lugar, algunas v3ctimas no presentaron solicitud para participar por temor a represalias en caso de que sus nombres fueran conocidos por los condenados o por no tener conocimiento sobre los procedimientos o los beneficios a los que podr3an acceder mediante el sistema de reparaciones de la CPI.
12. El 4 de mayo de 2015 la RLV comunic3 a la Sala las solicitudes de reparaci3n de 1.500 v3ctimas tanto indirectas como indirectas. Dentro de este grupo, es importante destacar

lo siguiente:

- 150 personas son familiares de las víctimas directas del crimen de asesinato (por el cual no se condenó), que argumentan que en atención al *modus operandi* de los crímenes es posible emplear presunciones de que sus familiares fueron también víctimas del crimen de tortura y violación (por los cuales si se condenó) y que, en todo caso, fueron además víctimas del crimen de persecución.
 - 50 personas son familiares de víctimas directas del crimen de violación y que finalmente murieron por haber contraído el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).
13. Los Representantes del Fondo Fiduciario (FF) solicitaron su participación en el procedimiento habida consideración de que las reparaciones ordenadas por la CPI afectarían a dicha entidad en caso de que los condenados no dispongan de bienes suficientes para hacer frente a las reparaciones.
14. Adicionalmente, dado que la RLV solicitó medidas cautelares sobre dos predios propiedad de Alquimia para obtener fondos adicionales para las reparaciones de conformidad con el art. 93 (1) (k), la República de Alquimia solicitó a la Corte que le permitiera participar en calidad de tercero de buena fe.
15. En consideración a lo anterior, la Sala convocó una audiencia para la primera semana de junio para tratar cuestiones sobre el procedimiento a seguir.

III. CUESTIONES JURÍDICAS POR ABORDAR

1. Atendiendo las cuestiones jurídicas llamadas a debatir por la Honorable Sala, en el presente escrito la RLV se encargará, en primer lugar, de demostrar la viabilidad del uso de presunciones en materia de reparaciones a efectos de conceder la legitimación procesal (*locus standi*) a las víctimas indirectas del CrLH de asesinato.
2. En segundo lugar, se presentarán las consideraciones por las cuales la República de Alquimia no puede admitirse como interviniente en calidad de tercero de buena fe de conformidad con el Art. 93 (1) (k) del ER.
3. En tercer lugar, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales en materia de reparación de víctimas, se analizarán los argumentos a la luz de los cuales ha de considerarse que se deben adoptar reparaciones de carácter individual.
4. En cuarto lugar, se argumentará que los condenados deben responder solidariamente para hacerle frente a las reparaciones de las víctimas.
5. En quinto lugar, se concretará la cuestión sobre el nexo causal entre los CrLH y el daño que sufrieron los familiares de las víctimas de violación que además murieron como consecuencia de la transmisión de VIH.
6. Finalmente, la RLV realizará las peticiones respecto de cada cuestión aludiendo a los derechos de las víctimas en etapa de reparación.

IV. ARGUMENTOS ESCRITOS

1. LEGITIMACIÓN PROCESAL (*LOCUS STANDI*) DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LA ETAPA DE REPARACIONES

1.1. Se puede presumir, a partir del *modus operandi*, que las víctimas de asesinato fueron también víctimas de tortura y violación

a) Precisiones iniciales: el interés de las víctimas para participar en la presente etapa procesal

1. El art. 68 (3) del ER establece la cláusula general de participación de las víctimas en las actuaciones ante la CPI concediéndoles un rol autónomo e independiente en las fases del procedimiento, siempre y cuando sus intereses personales se encuentren afectados¹.
2. En lo que respecta a la fase de reparación, es preciso tener en consideración las disposiciones del Art. 75 (3) del ER de conformidad con el cual la Corte tendrá en cuenta las observaciones presentadas por las víctimas, o las que se formulen en su nombre a efectos de que las mismas puedan reclamar por un daño sufrido como consecuencia de la comisión de un crimen de índole internacional.
3. En el caso *sub iúdice*, a la RLV le asiste el interés de presentar las solicitudes dirigidas a la adopción de las medidas de reparación que se considera deben ser otorgadas a efectos de resarcir los daños que se les ha generado con ocasión de la comisión de los crímenes.

¹ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on victims participation*, (ICC-01/04-01/06-1119), 18/Enero/2008, para. 97 y 98; CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA AND MATHIEU NGUDJOLO CHUI, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants*, (ICC-01/04-01/07-357), 2/Abril/2008, p. 7; Manual para los Representantes legales, “*Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional*”, 1ª ed., 2013, p. 26.

4. Lo anterior resulta de ineluctable relevancia para el presente procedimiento, habida consideración de los lineamientos jurisprudenciales de esta Corte en los que se ha entendido que el derecho a recibir reparaciones constituye un DDHH fundamental cuya importancia es tal que se ha determinado que “el éxito de la Corte está, hasta cierto punto, relacionado con el éxito de un sistema de reparación².”
5. En esta línea de razonamiento, es importante destacar que dadas las particulares condiciones en que se encuentran las víctimas como consecuencia de los daños sufridos, su participación constituirá un aporte necesario para que esta Corte tenga criterios de juicio suficientes para determinar el Plan de Reparaciones que estime conveniente a efectos de rescindir los daños generados en las distintos ámbitos de sus vidas.
6. De contera, la participación de la RLV en esta etapa de reparación, no es de ninguna manera un privilegio para las víctimas, sino un derecho que les asiste y cuyo ejercicio se constituye en una garantía de necesario cumplimiento³.

b) El estándar probatorio aplicable

7. En este punto, es menester destacar que en la etapa de reparaciones el ER requiere el cumplimiento de un estándar probatorio fundamentado por un *balance de probabilidades*⁴ el cual se entiende como un mecanismo suficiente para establecer los hechos relevantes que se aplican para las reparaciones a cumplirse por la persona condenada⁵.

² CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 178.

³ *Ídem*, para. 186; Art. 68 (1) (3) ER y Art. 75 (3) ER.

⁴ *Ídem*, para. 253.

⁵ *Ídem*, para. 252.

8. Este estándar “representa un menor nivel de rigurosidad”⁶, lo cual se adecua a la etapa de reparaciones dada la naturaleza diferente de este procedimiento y teniendo en cuenta las dificultades que enfrentan las víctimas en la obtención de pruebas⁷.
9. En este sentido, es pertinente mencionar que el valor que la CPI le ha otorgado a la evidencia en la etapa de reparaciones se sustenta en valores persuasivos y de carácter cualitativo que demuestren la existencia de un nexo causal entre los CrLH llevados a cabo y los daños sufridos⁸. Es decir, que si se proporcionan pruebas para demostrar este nexo a partir del *balance de probabilidades*, se puede efectivamente ser adjudicatario del estatuto procesal de víctima debido a la expansión y a la vinculación genérica que esta expresión trae consigo⁹.
10. Para esta oficina, este nexo se encuentra acreditado en el presente caso. Sin embargo, considera necesario permitir el uso de ciertas presunciones que justifiquen la concurrencia del nexo a partir del *modus operandi* de la campaña de represión que desencadenó en la comisión de CrLH.

c) El uso de las presunciones en materia de reparación

11. Conforme se documenta en la plataforma fáctica del presente caso, esta Oficina ha presentado a la Sala la solicitud de reparación de 1500 víctimas de los crímenes por los

⁶ FALCONI, R., Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga. “*Los estándares probatorios utilizados por la Corte Penal Internacional al fijar las reparaciones en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*”, Fundación Konrad Adenauer, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, 2014, p. 385.

⁷ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 251.

⁸ FALCONI, R., Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga. “*Los estándares probatorios utilizados por la Corte Penal Internacional al fijar las reparaciones en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*”, Fundación Konrad Adenauer, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, 2014, p. 386.

⁹ OLÁSULO, H., KISS A., “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”, [En línea], *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Num. 12-13, 2010. Disponible en <<http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf>> [Consulta: 15.01.2016], pp. 7-10.

cuales fueron condenados Espión y Malero¹⁰. Sin embargo, dentro de este grupo, 150 personas actúan en calidad de víctimas indirectas de las víctimas del crimen de asesinato, el cual no fue objeto de condena habida consideración de que la Fiscalía no logró probar su concurrencia más allá de toda duda razonable¹¹.

12. En esta línea de razonamiento, el grupo de 150 víctimas fundamenta su legitimación a partir de que es posible emplear una presunción en el sentido de que, dado el *modus operandi* de la campaña de represión mediante la cual se llevó a cabo la comisión de los crímenes, aquellas personas que fueron asesinadas, antes de ello fueron víctimas de los crímenes de tortura y violación.
13. Esta presunción ha sido empleada en la jurisprudencia de la CorteIDH en casos con supuestos fácticos idénticos al presente. Así por ejemplo, en el caso Velásquez Rodríguez se ha considerado que en un contexto de desapariciones y torturas, la suerte de la víctima muy seguramente será la de la muerte¹².
14. En concreto, se señala entonces que *“La práctica de desapariciones, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida”*¹³.
15. Adicionalmente, en el caso Godínez Cruz, se afirma nuevamente, la importancia de la prueba presuntiva a efectos de fundar una sentencia, siempre y cuando de ellas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, haciendo un especial énfasis en el uso de presunciones en casos de desaparición forzada ya que esta forma de

¹⁰ Hecho 27.

¹¹ Hecho 25.

¹² CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, *Sentencia fondo*, 29/Julio/1988, para. 157; CorteIDH, Caso Godínez Cruz v. Honduras, *Sentencia fondo*, 20/Enero/1989, para. 165.

¹³ *Ibidem*.

represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas¹⁴.

16. Asimismo, en el caso Bámaca Velásquez la CorteIDH ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica la desaparición específica, y por ende se considera demostrada¹⁵.
17. En el mencionado caso, dicha práctica tolerada se demostró a partir de la captura a los guerrilleros por parte del Ejército, mediante la cual se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y, eventualmente, incluso se les causaba la muerte.
18. En el presente caso, para la RLV es claro que se cumplen los criterios que requiere la jurisprudencia para emplear una presunción en materia de reparaciones. Así, en primer lugar, se encuentra demostrada la existencia de una práctica impulsada y, además, tolerada por el Estado, pues ateniendo a la plataforma fáctica, los miembros del Gobierno - tanto Espián como Malero, e incluso, el propio presidente, Malatesta - se vieron involucrados en las detenciones arbitrarias llevadas a cabo en centros clandestinos donde se afirma que varios de los retenidos habían sido violados y torturados, e incluso, muchos de ellos habían sufrido la muerte¹⁶.
19. Así pues, frente a lo mencionado por la CorteIDH, para la RLV resulta completamente claro que en los casos de desaparición forzada, como en el presente¹⁷, las presunciones realizadas tienen total aplicación, lo cual a su vez denota que en los casos en los que la

¹⁴ CorteIDH, Caso Godínez Cruz v. Honduras, *Sentencia fondo*, 20/Enero/1989, para. 136 y 137; CorteIDH, Caso “Niños de la Calle” v. Guatemala, *Sentencia fondo*, 19/Noviembre/1999, para. 69; CorteIDH, Caso Castillo Petruzzi y otros v. Perú, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 30/Mayo/1999, para. 62; CorteIDH, Caso de la “Panel Blanca” v. Guatemala, *Sentencia fondo*, 8/Marzo/1998, para. 72; CorteIDH, Caso Blake v. Guatemala, *Sentencia fondo*, 24/Enero/1998, para. 47 y 49; CorteIDH, Caso Gangaram Panday v. Surinam, *Sentencia Fondo, reparaciones y costas*, 21/Enero/1994, para. 49; CorteIDH, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales v. Honduras, *Sentencia de fondo*, 15/Marzo/1989, para. 130-133.

¹⁵ CorteIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, , *Sentencia fondo*, 25/Noviembre/2000, para. 130.

¹⁶ Hechos 11, 14 y 25.

¹⁷ Hecho 11

naturaleza del crimen lo permita, de la mano con la clandestinidad y el secreto de este tipo de actuaciones, las presunciones resultan ser el modo más adecuado de impartir justicia sobre crímenes que aparentemente son inexistentes.

20. Todo lo anterior se afirma con base al *modus operandi* utilizado en la campaña de represión que dio lugar a que las manifestaciones opositoras al régimen de Malatesta fueran brutalmente reprimidas por la policía, bajo el mando de Malero, siendo éstas trasladadas forzosamente a centros de detención clandestina, donde se afirma que muchos manifestantes fueron torturados y una gran parte de las mujeres fueron violadas, golpeadas y ultrajadas¹⁸.
21. En este sentido, la RLV considera que en atención a los hechos del caso y a las decisiones anteriormente mencionadas, a todas luces, se entiende que los 150 familiares de las víctimas directas de asesinato se encuentran legitimados, pues resulta factible y por demás innegable, presumir la comisión de tortura y violación en los casos de asesinato a los que se ha hecho mención, dado el *modus operandi* empleado por la campaña de represión del gobierno Malatesta.

1.2. Las 150 víctimas tienen legitimación como víctimas indirectas del crimen de persecución

22. Por otra parte, las 150 víctimas indirectas de las víctimas de asesinato, consideran que se les asiste legitimación procesal para solicitar reparaciones como víctimas del crimen de persecución toda vez que sus familiares fueron perseguidos por motivos políticos.
23. En este orden de ideas, es pertinente señalar en primer lugar que de conformidad con la CPI por persecución se entenderá “*la privación intencional y grave de derechos*”

¹⁸ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V. LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 182- 257.

*fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad*¹⁹”.

24. Para esta oficina, es importante destacar que el elemento esencial de este crimen se proyecta en la intención discriminatoria con la que se comete la privación de derechos²⁰.
25. Siendo que en el presente caso la persecución tuvo como intención una motivación política, es preciso acudir a los pronunciamientos TPIY el cual se ha encargado de establecer algunos actos que pueden constituir persecución cuando se comete con la intención discriminatoria requerida para el presente caso.
26. Al respecto, se encuentra que dentro del pliego de conductas incluye la detención ilegal de civiles o la infracción de la libertad individual, traslado forzoso de civiles a los campos y asesinato²¹.
27. Para la RLV, lo anterior se adecua al caso en concreto, pues las víctimas no solamente sufrieron una detención arbitraria e ilegal cuando fueron trasladados a los distintos campos clandestinos en virtud de la persecución política, sino que adicionalmente, en muchos casos, fueron asesinadas durante la detención o con posterioridad a ella²².
28. En el caso contra Laurent Gatbo²³ la CPI estableció que los actos de violencia tales como homicidios y lesiones cometidos por las fuerzas Pro-Gbagbo fueron dados por razón de su identidad como seguidores políticos percibidos de Alassane Ouattar, pues se logró demostrar que las fuerzas pro-Gbagbo fueron dirigidas contra los participantes

¹⁹ CPI, SCP II, SITUATION IN THE REPUBLIC OF KENYA IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. WILLIAM SAMOEI RUTO, HENRY KIPRONO KOSGEY AND JOSHUA ARAP SANG, *Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*, (ICC-01/09-01/11), 23/Enero/2012, para. 269.

²⁰ TPIY, SPI, THE PROSECUTOR V. KVOCKA ET. AL., *Judgement*, (IT-98-30/1-T), 2/Noviembre/2001, para. 184 y 185.

²¹ *Ídem*, para. 185- 188; TPIY, SPI, THE PROSECUTOR V. BLASKIC, *Judgement*, (IT-95-14-T), 3/Marzo/2000, para. 220 y 234.

²² Hechos 10, 12, 13 y 14.

²³ CPI, SCP I, SITUATION IN THE REPUBLIC OF CÔTE D'IVOIRE IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. LAURENT GBAGBO, *Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo*, (ICC-02/11-01/11), 12/Junio/2014, para. 204 y 205.

en las manifestaciones pro-Ouattara, o habitantes de las zonas percibidas como el apoyo a Alassane Ouattara.

29. En el presente caso, los miembros del Gobierno afines a Malatesta, dirigieron su equipo tanto de inteligencia al mando de Espión, como de policía a cargo de Malero, en torno a llevar a cabo la campaña de represión en contra de los manifestantes opositores del régimen, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas críticos hacia el Gobierno, e incluso, en contra de las organizaciones o agencias para los que éstos trabajaban²⁴.
30. La motivación de dichos ataques fue eminentemente política y al respecto, no debe dejarse de tener en cuenta que las órdenes de captura que emitía Malatesta se dirigían en contra de los que él denominada “enemigos del Estado”²⁵.
31. Ahora bien, la RLV considera que, conforme el TPIY²⁶ y la CPI²⁷ reconocen el asesinato como una forma de persecución política: “*la persecución se ha comprometido a través de actos de asesinato*”²⁸, la privación de derechos, a efectos de establecer la conexión referida en el segundo aspecto que se trata, se refleja en la violación del

²⁴ Hechos 12, 13 y 14.

²⁵ Hecho 12

²⁶ TPIY, SPI, THE PROSECUTOR V. KVOCKA ET. AL., *Judgement*, (IT-98-30/1-T), 2/Noviembre/2001, para. 185- 188; TPIY, SPI, THE PROSECUTOR V. BLASKIC, *Judgement*, (IT-95-14-T), 3/Marzo/2000, para. 220 y 234.

²⁷ CPI, SCP II, SITUATION IN THE REPUBLIC OF KENYA IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. WILLIAM SAMOEI RUTO, HENRY KIPRONO KOSGEY AND JOSHUA ARAP SANG, *Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*, (ICC-01/09-01/11), 23/Enero/2012, para. 269; CPI, SCP II, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. BOSCO NTAGANDA, *Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda*, (ICC-01/04-02/06), 9/Junio/2014, para. 58; CPI, SCP I, SITUATION IN THE REPUBLIC OF CÔTE D’IVOIRE IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. LAURENT GBAGBO, *Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo*, (ICC-02/11-01/11), 12/Junio/2014, para. 204 y 205.

²⁸ CPI, SCP II, SITUATION IN THE REPUBLIC OF KENYA IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. WILLIAM SAMOEI RUTO, HENRY KIPRONO KOSGEY AND JOSHUA ARAP SANG, *Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*, (ICC-01/09-01/11), 23/Enero/2012, para. 271.

derecho fundamental a la vida, a la integridad física, a la dignidad y al honor, los cuales forman la base del CrLH de persecución²⁹, entendido como un crimen independiente.

32. Así las cosas, acreditada la concurrencia de una grave privación de un derecho fundamental a las víctimas y acreditada que la misma se debió por una motivación eminentemente política, para la RLV es claro que las víctimas indirectas tienen legitimación procesal para solicitar reparaciones³⁰, pues se satisfacen los elementos del crimen de persecución a la luz de lo previsto en el Art. 7 (1) (h) del ER.

2. NO SE DEBE ADMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ALQUIMIA EN CALIDAD DE TERCERO DE BUENA FE

33. En la solicitud allegada ante esta Honorable Sala el 4 de mayo de 2015, la RLV ha solicitado que se ordene el embargo de dos edificios que sirvieron como centros de detención en la campaña de represión que desencadenó la comisión de los crímenes que han causado daños a las víctimas del presente caso³¹. El propósito, precisamente, es que dichos bienes sean liquidados y el producto destinado para la implementación de las reparaciones de las víctimas.

34. Sin embargo, estos edificios son propiedad de la República de Alquimia y, en atención a ello, el gobierno de este país ha solicitado intervenir en el procedimiento como tercero de buena fe conforme al artículo 93 (1) (k) del ER³².

35. Para la RLV resulta inaceptable que la República de Alquimia se presente como tercero de buena fe y se opona a que se admita su participación en la presente etapa de procedimientos justificado en las razones que se exponen a continuación.

36. En primer lugar, la RLV considera importante destacar que la República de Alquimia no acredita su condición de tercero de buena fe ni el interés que le asiste en concurrir en esta fase del procedimiento. Por el contrario, existen motivos para creer que ha actuado

²⁹ RPA 20

³⁰ Hecho 27 (b) (ii)

³¹ Hecho 28

³² *Ibidem*.

con mala fe en esta etapa del procedimiento por realizar una solicitud que pretende desconocer su responsabilidad como Estado en el desarrollo de la campaña de represión.

37. No corresponde a esta Sala juzgar la culpabilidad de un Estado, sin embargo, esta Oficina quiere dejar claro que los actuales condenados eran agentes directos del gobierno de Alquimia durante la comisión de los crímenes juzgados por la CPI³³.
38. En este sentido, no se puede considerar que la República de Alquimia fue un tercero ajeno a toda la estructura criminal pues fue precisamente a través de su aparato estatal que se adelantó la campaña brutal de represión que dirigió ataques contra la población civil³⁴. En esta medida, no se puede desconocer que la República de Alquimia tenía el deber de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud y la libertad de sus ciudadanos, cuya violación implica la obligación de reparar a las víctimas conforme lo ha establecido la CorteIDH en el caso de la Masacre de Mapiripan, caso en el que el se declaró la responsabilidad del Estado de Colombia por no haber salvaguardado los derechos a la vida y la seguridad dentro de su territorio a quienes fueron asesinados por grupos paramilitares con complicidad de las fuerzas armadas colombianas³⁵.
39. Es necesario explicar, que si bien la CPI juzga la responsabilidad penal de individuos, esto no desestima el hecho de que los presentes condenados eran agentes del gobierno de Alquimia y, por lo tanto, la comisión de los delitos cometidos en el territorio de Alquimia vinculan directamente al Estado, pues las acciones de los organismos estatales y servidores públicos, generan responsabilidad hacia el Estado en general. En este sentido, la CorteIDH ha entendido que los actos criminales a cargo representantes del Estado³⁶, o incluso, particulares dentro del territorio soberano³⁷, son causales del

³³ Hechos 12 y 14.

³⁴ Hecho 12, 13 y 14.

³⁵ CorteIDH, Caso “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, *Sentencia*, 15/Septiembre/2005, para. 110-111.

³⁶ CorteIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) v. Chile, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 5/Febrero/2001, para. 72; CorteIDH, Caso 19 Comerciantes v. Colombia, *Sentencia, fondo, reparaciones y costas*, 5/julio/2004, para.141; CorteIDH, Caso “Niños de la Calle” v. Guatemala, *Sentencia fondo*, 19/Noviembre/1999, para. 75.

³⁷ CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, *Sentencia fondo*, 29/julio/1988, para. 172.

surgimiento de la responsabilidad frente a las víctimas consecuencias del daño producto de los delitos cometidos.

40. De igual forma y confirmando lo expuesto anteriormente, la Asamblea General de la ONU, en la Resolución 56/83, también reconoció que los hechos estatales internacionalmente ilícitos, son aquellos realizados por los órganos, representantes o agentes de cualquier Estado³⁸, que repercuten en la comisión de algún delito. Frente a esta situación, se genera la obligación de reparar a las víctimas y por lo tanto, asumir la responsabilidad por los hechos cometidos³⁹.
41. Ahora bien, un segundo argumento en contra de la participación de la República de Alquimia se soporta en que dicho Estado no ha obrado de buena fe respecto al ER y respecto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
42. La buena fe es la veracidad y la honestidad de los actuantes, quienes, no buscan el perjuicio del otro, lo que implica que quien actúa de buena fe no puede ser perjudicado o juzgado posteriormente por las acciones de quien ha actuado de forma maliciosa.
43. En este sentido, se entiende que todo tratado de derecho internacional debe ser cumplido por las partes a partir de la buena fe, que se resume esencialmente en cumplir lo estipulado dentro de un acuerdo y de igual forma, interpretar las obligaciones adquiridas conforme al fin del tratado.
44. Sin embargo para las cuestiones que interesan al presente caso, Alquimia ha incumplido con las obligaciones contraídas en diferentes tratados⁴⁰, fundamentalmente, el ER y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (La Convención)⁴¹ en la medida que ha obrado en contra de sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, sino que, por el contrario, ha prestado su estructura estatal para el cometimiento de los crímenes.
45. En conclusión, esta representación resalta que los Estados son responsables de salvaguardar los derechos de los ciudadanos bajo su jurisdicción. En consecuencia, el

³⁸ Resolución ONU, Núm. 56/83 Art. 4

³⁹ *Idem*, Art.31

⁴⁰ Hecho 4

⁴¹ *Ibidem*.

hecho de que Alquimia no haya proporcionado los mecanismos suficientes para proteger a las víctimas antes de que se cometieran los crímenes juzgados por esta Corte, y además, que hayan sido agentes de su propio gobierno los que hayan cometido los crímenes, implica el desconocimiento de las obligaciones adquiridas a nivel internacional y, en consecuencia, para esta Oficina no puede considerarse bajo ningún motivo, un agente de buena fe.

46. En conformidad con los argumentos expuestos anteriormente por esta Oficina, la república de Alquimia no debe ser admitido para participar en la presente instancia en calidad de tercero de buena fe.

3. LAS REPARACIONES DEBEN TENER UN CARÁCTER INDIVIDUAL

47. La RLV solicita que la reparación sea de carácter individual para resarcir a 1500 víctimas en el presente caso en consideración a los argumentos que se plantearán a continuación.

3.1. El daño que sufrieron las víctimas fue individual

48. A efectos de solicitar una reparación, se exige acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida⁴². En el presente caso, dicha relación de causalidad se cumple a cabalidad, ya que tal y como se demuestra en la plataforma fáctica, los opositores al régimen político de Malatesta efectivamente, sufrieron CrLH de desaparición forzada, tortura, violaciones y persecución⁴³.

49. No obstante, dado que no todas las víctimas que esta oficina representa participaron en etapas anteriores, es menester resaltar que según lo dicho por la CPI en el caso contra Thomas Lubanga Dyilo y conforme lo reza el principio de dignidad, no discriminación y no estigmatización todas las víctimas deben ser tratadas en pie de igualdad y por ende, las reparaciones no deben limitarse al grupo de víctimas que participaron en juicio y

⁴² CorteIDH, Caso Ricardo Canese v. Paraguay, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 31/Agosto/2004, para. 203; CorteIDH, Caso Palamara Iribarne v. Chile, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 22/Noviembre/2005, para. 240.

⁴³ Hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 25.

solicitaron reparaciones sino que deben reconocerse también aquellos se omitieron introducir por cualquier causa, pues de no hacerlo se estaría ignorando la existencia de víctimas, ya sea directas o indirectas, respecto de los crímenes cometidos⁴⁴.

50. En este orden de ideas, la CorteIDH⁴⁵, por su parte, ha establecido de cara a una efectiva reparación del daño que garantice las medidas de restitución, satisfacción y medidas de no repetición la indemnización debe ser justa, es decir, comprensiva del daño material referido al daño emergente y lucro cesante y del inmaterial o daño moral, toda vez que deben garantizarse las medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

a) Las víctimas deben ser reparadas individualmente por daños materiales

51. La RLV considera importante resaltar que según lo dicho por la CorteIDH⁴⁶, los daños que el daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito, es decir que representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos para lo que la Corte de DDHH ha concebido unas medidas de reparación ajustables a cada caso⁴⁷.

⁴⁴ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V. LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 193; JARA, F., “Fiscalía v. Lubanga Dyilo: la primera sentencia sobre reparaciones de la Corte Penal Internacional”, Anuario de derechos humanos, Núm. 9, 2013, p. 118.

⁴⁵ CorteIDH, Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam, *Sentencia de reparaciones y costas*, 10/Septiembre/1993, para. 44; CorteIDH, Caso “Campo Algodonero” v. México, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 16/Noviembre/2009, para. 450.

⁴⁶ CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, *Sentencia de reparaciones y costas*, 21/Julio/1989, para. 42; CorteIDH, Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam, *Sentencia de reparaciones y costas*, 10/Septiembre/1993, para. 79.

⁴⁷ CorteIDH, Caso Loayza Tamayo v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998, para. 129; CorteIDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 7/Febrero/2006, para. 304; CorteIDH, Caso “Niños de la Calle” v. Guatemala, *Sentencia de reparaciones y costas*, 26/Mayo/2001, para. 80; CorteIDH, Caso Cantoral Benavides v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 3/Diciembre/2001, para. 51; CorteIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, *Sentencia de reparaciones y costas*, 22/Febrero/2002, para. 54; CorteIDH, Caso Trujillo Oroza v. Bolivia, *Sentencia de reparaciones y costas*, 27/Febrero/2002, para. 74; CorteIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, v. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 8/Julio/2004, para. 207; CorteIDH, Caso Castillo Páez v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998, para. 76; CorteIDH, Caso De la Cruz Flores v. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 18/Noviembre/2004, para. 153;

52. Al respecto, sea menester destacar que en el presente caso las víctimas que aún se encuentran con vida tienen secuelas físicas y psicológicas graves, producto de la detención y de las violaciones y torturas sufridas, que han afectado también su situación económica, tanto por los gastos médicos y psiquiátricos en los que han tenido que incurrir, como por la disminución en su capacidad laboral⁴⁸.
53. En torno a los daños materiales, lo conveniente, sería compensar los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional de manera conjunta con la reparación del lucro cesante evidenciado en los dineros que las víctimas directas dejaron de percibir devenidos de la situación de disminución de capacidad laboral.
54. Adicionalmente, dichas secuelas con el pasar del tiempo se han ido agravando por la falta de tratamiento suficiente y adecuado⁴⁹, lo que no solo reclama la importancia de sopesar los gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales⁵⁰, en el caso de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de aquellas fallecidas, sino que demuestra la imperante necesidad de una reparación pronta y efectiva.
55. Por su parte, las víctimas indirectas sufren aún de daños psicológicos, más agudos en los casos de desaparición forzada ya que no han sabido la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, incluso, en muchos casos, las madres de los desaparecidos siguen esperando a que sus hijos regresen y sus últimos 11 años han girado en torno a su búsqueda, por lo que lo más razonable sería recibir una reparación en torno a los gastos

CorteIDH, Caso Gómez Palomino v. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 22/Noviembre/2005, para. 126; CorteIDH, Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, *Sentencia*, 31/Enero/2006, para. 249; CorteIDH, Caso López Álvarez v. Honduras, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 1/Febrero/2006, para. 195.

⁴⁸ Hecho 27 (d)

⁴⁹ Hecho 27 (d)

⁵⁰ CorteIDH, Caso Cantoral Benavides v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 3/Diciembre/2001, para. 51; CorteIDH, Caso Bueno Alves v. Argentina, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 11/Mayo/2007, para. 186-190.

en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima⁵¹.

56. Muchos no solo han perdido un padre/ madre, esposo/a, hijo/a sino que adicional a ello, han perdido a quien proporcionaba el sustento a la familia, lo cual ha afectado la economía del hogar y, en consecuencia, su calidad de vida, por lo que, en este contexto, la reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales ⁵² resultaría ser la solución más viable.

57. Así pues, con base en lo anterior, la RLV solicita la compensación financiera individual por daño emergente y lucro cesante toda vez que los daños sufridos por las víctimas están rodeados de circunstancias específicas que implican el análisis caso por caso de cara a garantizar sus derechos con base en el principio de proporcionalidad aplicable a esta etapa de reparaciones.

b) Las víctimas deben ser reparadas individualmente por daños inmateriales o morales

58. En este punto, sea menester hacer referencia al pronunciamiento de la CorteIDH en el caso Bámaca Velásquez en torno a lo que se concibe por daño inmaterial o moral al siguiente tenor: *“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”* ⁵³.

59. Con base en ello, la CorteIDH ha previsto la necesidad de realizar actos u obras de

⁵¹ CorteIDH, Caso Castillo Páez v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998, para. 76; CorteIDH, Caso “Niños de la Calle” v. Guatemala, *Sentencia de reparaciones y costas*, 26/Mayo/2001, para. 80; CorteIDH, Caso Cantoral Benavides v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 3/Diciembre/2001, para. 51; CorteIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, *Sentencia de reparaciones y costas*, 22/Febrero/2002, para. 54.

⁵² CorteIDH, Caso Loayza Tamayo v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998, para. 129.

⁵³ CorteIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, *Sentencia de reparaciones y costas*, 22/Febrero/2002, para. 56.

alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos⁵⁴.

60. Al respecto, esta oficina considera pertinente hacer mención a que dichas medidas de rehabilitación y satisfacción son personales⁵⁵, pues en el presente caso los ataques contra la dignidad humana generaron afectaciones de índole personal y no general que merecen ser rehabilitadas atendiendo a lo dicho por la CPI en el caso Thomas Lubanga Dyilo: *“la rehabilitación debe incluir la provisión de servicios médicos y de salud, psicológicos, psiquiátricos y asistencia social para aquellos que sufren dolor y traumas, y cualquier servicio legal o social relevante”*.

61. Así, en el Caso De La Cruz Flores⁵⁶, la CorteIDH consideró que a partir de las violaciones a DDHH tales como la vida, la integridad personal y la libertad personal, como consecuencia de una detención arbitraria con incumplimiento del debido proceso, se podían presumir, sin lugar a dudas, los daños morales a quien las padece, pues no debe acreditarlo, toda vez que resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.

62. Lo anterior, resulta aún más evidente en el presente caso, pues según el mismo, las víctimas fueron reprimidas brutalmente por la policía y arrestadas arbitrariamente en centros de detención clandestina, donde como fue probado, muchas de ellas fueron sometidas a tratos crueles e inhumanos en menoscabo de su dignidad personal como la

⁵⁴ CorteIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala, *Sentencia de reparaciones*, 19/Noviembre/2004, para. 80; CorteIDH, Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia, *Sentencia*, 7/Marzo/2005, para. 282.

⁵⁵ Hecho 27 (f)

⁵⁶ CorteIDH, Caso De La Cruz Flores v. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 18/Noviembre/2004, para. 73 y 160; CorteIDH, Caso Comunidad Moiwana v. Surinam, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 15/Junio/2005, para. 195; CorteIDH, Caso Masacre de Mapiripán v. Colombia, *Sentencia*, 7/Marzo/2005, para. 195; CorteIDH, Caso Masacre Pueblo Bello v. Colombia, *Sentencia*, 31/Enero/2006, para. 255.

tortura y la violación, e incluso, en otros casos resultaron muertas como producto de las circunstancias de la detención⁵⁷.

63. Así las cosas, para esta representación resulta completamente evidente el sufrimiento de daños inmateriales o morales por parte de las víctimas de los crímenes cometidos, dadas las circunstancias en que estos se produjeron y por tanto, se solicita su reparación de manera individual, toda vez que resulta necesario atender a la naturaleza de los crímenes, pues los hechos que rodean cada víctima resultan ser diferentes, tal es el caso de los tratos crueles e inhumanos de violación y tortura a los que la misma CPI⁵⁸ les ha dado una mayor relevancia en materia de reparaciones.

3.2. Las víctimas de violación sexual tienen un interés prioritario en materia de reparaciones

64. El Art. 54 (1) (b) del ER enfatiza que deberá tenerse en cuenta la naturaleza de los crímenes, especialmente sexuales y de género a efectos de reparar adecuadamente, siempre que los hechos constitutivos del crimen y sus alcances puedan vislumbrarse⁵⁹.

65. Al respecto, la RLV considera importante hacer referencia a la CPI en el caso contra Thomas Lubanga Dyilo⁶⁰, pues en ella, la Corte establece que será prioritario entregar asistencia a ciertos grupos, por ejemplo, víctimas de violencia sexual o de género, toda vez que su impacto se puede extender por un largo período de tiempo, afectando a mujeres, niñas, hombres, niños, familias y comunidades; por lo que requiere un enfoque especializado, integrado y multidisciplinario.

66. Frente a ello, la CPI enfatizó en la importancia de eliminar los obstáculos para facilitar

⁵⁷ Hecho 11

⁵⁸ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V. LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 200.

⁵⁹ JARA, F., “Fiscalía v. Lubanga Dyilo: la primera sentencia sobre reparaciones de la Corte Penal Internacional”, Anuario de derechos humanos, Núm. 9, 2013, p. 120.

⁶⁰ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V. LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 217.

una participación sensible a problemas de género, permitiendo a mujeres y niñas de comunidades afectadas participar en modo significativo e igualitario en el diseño e implementación de las reparaciones⁶¹.

67. Así pues, los tratos crueles e inhumanos como la violación sexual son temas que requieren mayor atención y frente a los cuales la reparación debe estar dirigida en mayor medida, pues son hechos que perduran en la vida de la víctima inconscientemente, transformándose, incluso, en una experiencia devastadora⁶², para ella y para sus familiares.

68. Adicionalmente, la CorteIDH⁶³ ha señalado que: *“Está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas.”*

69. Frente a ello, la CorteIDH se ha referido a que en el caso de que las víctimas indirectas correspondan a los padres de la víctima, se hace extensivo el mismo criterio, ya que se entiende que dichos padecimientos “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima⁶⁴”.

70. Lo anterior, es muestra una vez más, de la importancia de otorgar unas reparaciones individuales, pues atendiendo a la naturaleza del crimen y aludiendo a los pronunciamientos de la Corte y a lo exigido por el ER, los crímenes de violencia sexual merecen una reparación especial, dada la afectación que de ellos se deriva, pues los trastornos causados por la violencia son inconmensurables, y las marcas que deja en sus víctimas se han considerado indelebles⁶⁵.

⁶¹ *Ídem*, para. 248.

⁶² OFSKY, W., *Tratado sobre la Violencia*, Abada Editores, 1ª ed., Madrid, 2006, p. 79 y 81.

⁶³ CorteIDH, Caso Gutiérrez Soler v. Colombia, *Sentencia*, 12/Septiembre/2005, para. 88.

⁶⁴ CorteIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, *Sentencia de reparaciones y costas*, 22/Febrero/2002, para. 62; CorteIDH, Caso Masacre Pueblo Bello v. Colombia, *Sentencia*, 31/Enero/2006, para. 235.

⁶⁵ JARA, F., “Fiscalía v. Lubanga Dyilo: la primera sentencia sobre reparaciones de la Corte Penal Internacional”, *Anuario de derechos humanos*, Núm. 9, 2013, p. 114.

3.3. Consideraciones de la RLV

71. Con base en los argumentos anteriormente descritos, la RLV considera que la vía más razonable a efectos de que la reparación sea adecuada, rápida y oportuna, es la reparación individual de las mismas, toda vez que resulta ser la única forma de lograr un verdadero resarcimiento de los daños causados en concordancia con los derechos de las víctimas consagrados en el Art. 75 del ER y en la Subsección 4 de las RPP.

4. GUSTAVO ESPIÓN Y ARTURO MALERO DEBEN RESPONDER SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE POR EL TOTAL DE LAS REPARACIONES

4.1. La forma de responsabilidad penal que se establezca en la sentencia no tiene implicaciones en la responsabilidad civil a efectos de las reparaciones.

72. La CPI ha entendido que uno de los principales propósitos de las reparaciones es obligar a los responsables de los crímenes graves a reparar el daño causado⁶⁶. En este sentido, se entiende que el criterio fundamental para determinar la responsabilidad civil se establece a partir del daño causado.

73. En este sentido se ha pronunciado la CPI en el caso Lubanga donde estableció que la responsabilidad del acusado para hacer frente a las reparaciones debe ser proporcional al daño causado⁶⁷.

74. Adicionalmente, de cara a satisfacer el derecho que le asiste a las víctimas a una reparación adecuada, oportuna y rápida⁶⁸ de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del ER, para la RLV es claro que en el escenario de las reparaciones la forma de responsabilidad no tiene repercusiones, toda vez que las víctimas no tienen un menor

⁶⁶ *Ídem*, p. 348.

⁶⁷ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, THE PROSECUTOR V. LUBANGA DYILO, *Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012*, (ICC-01/04-01/06), 3/Marzo/2015, para. 6.

⁶⁸ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, THE PROSECUTOR V. LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 242 y 243.

daño por el hecho de que la forma de responsabilidad revista eventualmente una menor de conformidad.

75. En este sentido, diferenciar entre las víctimas según la forma de participación de su victimario, implicaría distinguir entre ellas para suponer que unas tiene más derechos que otras cuando en realidad han sufrido el mismo daño, situación por la cual el grado de reparación no puede dejarse a la suerte de lo que se determine sobre la responsabilidad penal.
76. En consecuencia, implicaría dar un trato desigual a personas que están en condiciones de igualdad, pues como se ha expuesto por esta representación, las víctimas del presente caso sufrieron un mismo daño, por lo que no es posible realizar un trato diferenciado, alegando la forma de participación de los condenados.
77. En concordancia, esta oficina considera relevante hacer referencia a lo previsto en el Art. 21 del ER, pues el mismo reza que la interpretación hecha por la Corte debe ser en armonía con los DDHH internacionalmente reconocidos, por ende, realizar la mencionada diferenciación, no solamente implicaría un trato diferenciado, sino que, por si fuera poco, favorecería una interpretación en contra de la cláusula interpretativa establecida por el sistema de fuentes del ER.
78. Así pues, conforme lo permite el sistema de fuentes de la CPI⁶⁹, la Comisión Interamericana de DDHH (CIDH)⁷⁰ reconoce la necesidad de garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y de violaciones graves del DIH, un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los DDHH.
79. En este sentido, dicho acceso a la reparación de las víctimas no puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de la responsabilidad criminal de los victimarios, pues es claro para esta oficina, que los daños ocasionados a las víctimas existen

⁶⁹ Art. 21 ER

⁷⁰ CIDH, *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*, OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2/Octubre/2007, para. 98.

independientemente de la forma de responsabilidad de quienes cometieron los crímenes.

80. Finalmente, esta oficina considera importante tener en cuenta lo establecido en la Regla 98 de las RPP, pues según ésta, las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado⁷¹, toda vez que sin perjuicio de que los individuos responsables de los crímenes sean órganos de un Estado, tal responsabilidad penal internacional les alcanza individualmente⁷².

4.2. La responsabilidad de los condenados en el daño causado

81. Ahora, si bien es cierto que la CPI ha establecido que la forma de responsabilidad penal contenida en el art. 25 (3) (d) es residual⁷³, esta oficina considera menester tener en cuenta que la contribución mediante un plan común a través de aportes que desembocan en la generación de un daño debe ser el criterio relevante a efectos determinar las reparaciones, pues finalmente se requiere que se establezcan mediante un nexo entre la violación sufrida y el daño reclamado⁷⁴.

82. Así, para esta oficina es evidente que acorde a los aportes significativos y a la colaboración prestada por los condenados, la comisión de los crímenes no hubiese existido de no ser por los actos cometidos por Gustavo Espión y Arturo Malero, ya que a partir de ellos es que se deducen, efectivamente, los daños causados a las víctimas como consecuencia de las violaciones sufridas.

⁷¹ CPI, SII, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, (ICC-01/04-01/07), 7/Marzo/2014, para. 57.

⁷² BROTÓNS, A., et al., *Derecho Internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 412.

⁷³ CPI, SII, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, (ICC-01/04-01/07), 7/Marzo/2014, para. 1628.

⁷⁴ CorteIDH, Caso Ricardo Canese contra Paraguay, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 31/Agosto/2004, para. 203; CorteIDH, Caso Palamara Iribarne contra Chile, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 22/Noviembre/2005, para. 240.

83. Este criterio es de gran importancia si se atiende a las consideraciones de la CPI en el caso contra Germain Katanga⁷⁵ donde se ha referido que las actividades en su conjunto y las diversas formas en que se lleva la contribución del agente, de acuerdo a las circunstancias, permiten determinar una influencia significativa en la comisión de delitos.
84. En el mencionado caso, Katanga era el protagonista clave en los crímenes cometidos en Bogoro el 24 de febrero de 2003, pues contribuyó, en virtud de su posición en Aveba, a equipar a las milicias, siendo el intermediario de elección entre los proveedores de armas y municiones y los autores materiales de los crímenes. Lo que implicó organizar y facilitar el suministro de armas a nivel local, pues los comandantes y combatientes de Walendu-Bindi no habrían tenido las mismas ventajas y tampoco habrían sido capaces de comprometerse de manera efectiva los delitos contra la población civil Hema.
85. En el presente caso, para la RLV es claro que aunque Gustavo Espi3n y Arturo Malero fueren miembros del Gobierno y cumplieren ordenes, ellos eran los hombres clave – al igual que Katanga- en la comisi3n de los crímenes y en consecuencia en la generaci3n de los da3os, pues los autores materiales de los actos de tortura y violaci3n en contra de los manifestantes de la oposici3n del r3gimen fueron los polic3as al mando de Malero, quienes debido a la informaci3n suministrada por Espi3n, reprimieron brutalmente a los manifestantes⁷⁶.
86. Lo anterior, denota que los condenados jugaron un papel fundamental en la comisi3n de los crímenes, coordinando y asignando tareas para que los mismos se cometieren, actuando pues, como los intermediarios entre Malatesta y los autores materiales de los crímenes perpetrados.

4.3. Consideraciones de la RLV

⁷⁵ CPI, SII, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, (ICC-01/04-01/07), 7/Marzo/2014, para. 1680 y 1681.

⁷⁶ Hechos 11, 12 y 14.

87. Habida consideración de los argumentos anteriormente expuestos, la RLV considera que a efectos de que la reparación sea suficiente y proporcional a los daños causados, sin menoscabo de los derechos de las víctimas, ésta no puede depender, de ninguna manera, de la forma de responsabilidad penal de los condenados, ya que atendiendo a criterios de trato igualitario de las víctimas con base en el daño sufrido por las graves violaciones causadas.

88. De igual forma, los condenados deben responder solidariamente atendiendo a la contribución esencial de sus actuaciones para hacer frente al total de las reparaciones, de conformidad con lo previsto en el Art. 25 (3) (d) del ER.

5. EXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS CRÍMENES Y EL DAÑO SUFRIDO POR LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN QUE MURIERON POR LA INFECCIÓN DE VIH

89. En primer lugar, la RLV establecerá los aspectos más importantes conforme a las violaciones perpetradas, con el fin de demostrar el nexo de causalidad existente entre las mismas y en consecuencia, el daño sufrido tras la infección contraída por VIH, que se materializa finalmente en la muerte de las víctimas.

90. Es significativo señalar que de conformidad con la CorteIDH “*toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”⁷⁷. Conforme a esto, en el caso en concreto, la producción del daño muerte como consecuencia del contagio con VIH, a partir del CrLH de violación, debe ser reparado de manera adecuada⁷⁸.

91. Respecto a lo anterior, para esta representación es claro que las reparaciones deben tener a su vez un nexo causal y por ende los daños sufridos deben tener un vínculo con

⁷⁷ CorteIDH, Caso Forneron e Hija v. Argentina, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 27/Abril/2012, para. 145.

⁷⁸ Hecho 27 (c)

las violaciones causadas, esto con el fin de solicitar medidas para reparar los daños respectivos⁷⁹.

92. Así, en el caso que nos compete, es claro que se cumple con el requisito tendiente a demostrar una cadena causal que demuestre un vínculo entre: i) la violación cometida ii) el contagio de VIH y iii) la muerte como daño sobrevenido.

93. Cabe resaltar, que para la presente etapa procesal, el CrLH de violación ya fue base de la condena⁸⁰, de igual manera se acreditó el contagio de VIH como consecuencia del crimen⁸¹; así, atendiendo la plataforma fáctica la RLV asegura que también se da por cierto que el daño inmediato es la muerte.

94. Adicional a ello, esta oficina está segura que los daños acreditados, específicamente la muerte de las víctimas, se relacionan directamente de manera causal con el deterioro de la calidad de vida que produce el virus contraído y con otras circunstancias que contribuyen a la supresión final de la existencia.

5.1 Existe un nexo de causalidad entre las violaciones sexuales, el contagio de VIH y el daño materializado en la muerte

95. Para iniciar, es menester aclarar en el ER no existe regulación normativa acerca del nexo de causalidad frente a las reparaciones⁸², pues si bien se ha señalado cómo deben realizarse estas últimas según el Art. 75 (2), no se establecen características o requisitos para comprobar dicho nexo, más allá de la simple exigencia del daño como resultado de la conducta punible.

⁷⁹ CorteIDH, Caso Forneron e Hija contra Argentina, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 27/Abril/2012, para. 146.

⁸⁰ Hecho 25

⁸¹ RPA 43

⁸² APONTE A., Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga, *“El nexo de causalidad en sede de reparaciones en el caso Thomas Lubanga”*, Fundación Konrad Adenauer, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, 2014, p. 436.

96. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, ni el ER ni las RPP contienen disposiciones específicas que permitan establecer las condiciones, los requisitos o la caracterización del vínculo de causalidad que debe existir entre el crimen y el daño.
97. De lo anterior se predica que en el caso que nos ocupa tampoco existe normatividad específica que permita establecer requisitos o la manera en que se pueda determinar el vínculo de causalidad entre las violaciones sexuales, el virus de VIH transmitido.
98. Conforme a lo dispuesto, en el caso en concreto debido a la falta de precedentes por la hipótesis planteada y a la inexistencia normativa internacional que determine el nexo causal, esta RLV plantea que se deberá entender este nexo como la aplicación que comprenda las consecuencias generadas por las violaciones sexuales que transmitieron VIH, es decir, que se cobije la muerte de las víctimas directas como daño o consecuencia de las acciones desplegadas.
99. Adicional a esto, para continuar con la misma línea argumentativa de causalidad, existe la teoría de la condición también conocida como *conditio sine qua non*, de la cual se puede abstraer que “*una acción es causa de un resultado sí, suprimida mentalmente su realización, éste no se hubiera producido*”⁸³.
100. Claramente, en lo referido anteriormente, se plasma la causalidad existente en los hechos desplegados por los violadores, pues si se elimina mentalmente la acción realizada que fue la violación sexual, no se hubiera producido la infección y transmisión de VIH y a su vez, posteriormente no se hubiera generado la muerte como un daño materializado y comprobado.
101. Bajo esta consideración, es entendible y razonable afirmar que no se exige que el resultado imputado a esa causa sea de producción inmediata. Es decir, que en el caso en estudio, no se exige que el daño entendido como la muerte ocasionada a las víctimas

⁸³ VELÁSQUEZ, F., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed., Bogotá, 2013, p. 361.

directas de los crímenes de violaciones sexuales sea inmediato a la realización de estos últimos, pues aquí el nexo causal está dirigido a que la violación sexual conllevó de manera indiscutible a un contagio de VIH⁸⁴ que finalizó con la muerte.

102. Respecto a lo anterior, y entendiendo desde el caso en concreto que la violación sexual desplegada transmitió el VIH entendido este como un daño que evoluciona continuamente, sea en un tiempo corto o extenso, hasta consumir la consecuencia muerte.

5.2 La gravedad y preocupación del VIH a nivel mundial constituye el nexo de causalidad para concebir la muerte como daño

103. En un primer momento, al ser demostrado el nexo de causalidad entre las violaciones sexuales desplegadas, el contagio de VIH y el daño materializado en la muerte de las víctimas directas como resultado, hay que precisar lo que se vislumbra como VIH.

104. En este orden de ideas, también ha sido establecido por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA que *“la infección por este virus provoca un deterioro progresivo del sistema inmunitario, lo que deriva en inmunodeficiencia⁸⁵”*.

105. A partir de estas afirmaciones se constituye a la postre las aclaraciones correspondientes al deterioro físico, mental y psíquico confirmado⁸⁶ que tuvieron las víctimas desde el momento de su violación sexual con ocurrencia del contagio del VIH, hasta el día en que finalmente fallecieron y la incidencia de este deterioro en el resultado de su muerte.

⁸⁴ RPA 43

⁸⁵ Comunicado de prensa ONUSIDA, Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, *información básica sobre el VIH*, Ginebra, 2015. Disponible en <http://www.unaids.org/sites/default/files/20150714_PR_MDG_es.pdf> [Consulta:10.04.2016], p.1.

⁸⁶ RPA 25

106. Ahora bien, se ha demostrado que las personas que poseen la inmunodeficiencia son más vulnerables a diversas infecciones⁸⁷, ya que estas, en su mayoría son poco desarrolladas o reflejadas entre quienes no adquieren este virus.

107. Es fundamental que esta RLV se remita al caso en concreto para señalar que sobre este punto existieron situaciones de vulnerabilidad cuando por medio de violaciones sexuales se victimizaron a las personas someténdolas a tratos degradantes⁸⁸ que causan una serie de secuelas negativas tanto físicas como psicológicas, y adicional a esto, se comprobó la adquisición del VIH, lo cual implicaría una doble carga emocional sobre las víctimas, porque pondrían en consideración que su dignidad humana ha sido quebrantada.

5.1 La violación sexual como grave violación a los DDHH y sus consecuencias devastadoras

108. Para iniciar, se debe aclarar que las violaciones sexuales que se despliegan según los hechos del caso, constituyen en todo momento una grave violación de los DDHH⁸⁹ que se protegen en los arts. 5 y 11 de la Convención Americana de los DDHH, en tanto se garantizan por ejemplo en el art. 5, numeral 1, que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”* y en el art. 11, numeral 1, que *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*, y en mayor razón si esta violación sexual es cometida por miembros de las fuerzas de seguridad que posee un Estado.

109. De acuerdo a esto, el TPIY en el caso Dragloliub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković Foča, ha establecido que existen diferentes factores que clasifican los actos sexuales relevantes como el delito de violación de acuerdo a las leyes nacionales y las decisiones judiciales y como crimen en desarrollo de jurisprudencia internacional, es

⁸⁷ Comunicado de prensa ONUSIDA, Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, *información básica sobre el VIH*, Ginebra, 2015. Disponible en <http://www.unaids.org/sites/default/files/20150714_PR_MDG_es.pdf> [Consulta:10.04.2016], p. 1.

⁸⁸ Hecho 11

⁸⁹ CorteIDH, Caso Ana, Cecilia y Beatriz Gonzáles Pérez v. México, *Sentencia*, 4/abril/ 2001, para. 45.

por esto que estas consideraciones se pueden consagrar en tres categorías amplias que vendrían siendo:“(i) la actividad sexual está acompañada de fuerza o amenaza de fuerza hacia la víctima o un tercero; (ii) la actividad sexual está acompañada de fuerza o de una variedad de otras circunstancias especificadas que vuelven particularmente vulnerable a la víctima, o que anulan su capacidad para negarse a tener esa relación sexual; o (iii) la actividad sexual se lleva a cabo sin el consentimiento de la víctima”⁹⁰.

110. Desde este señalamiento, cabe mencionarse que precisamente desde un momento inicial la integridad física, psíquica y moral de estas personas se puso en riesgo⁹¹, y de manera efectiva se violentó cuando accedieron carnalmente a ellas los agentes del Estado que se supone están para salvaguardar y proteger a los ciudadanos en sus derechos y en su vida misma.

111. De igual forma, la honra y el reconocimiento a la dignidad fueron desconocidos en el marco de una conducta reprochable que deja consecuencias devastadoras para las víctimas en donde quedan unas profundas huellas psicológicas que claramente no subsanan con el tiempo como cualquier otra forma de violencia física o mental⁹².

112. De manera consecutiva, el debilitamiento físico, psíquico y emocional de las víctimas no sólo se desarrolló a partir de las violaciones sexuales sino que como se mencionará, el contagio del VIH concurre de manera crucial siendo estas más vulnerables que el resto de la población a todo tipo de afección y este virus asiste de alguna forma en acelerar el proceso de muerte que desencadena⁹³.

⁹⁰ TIPY, SPI, FISCAL V. DRAGLOLJUB KUNARAC, RADOMIR KOVAČ Y ZORAN VUKOVIĆ FOČA, *Judgement*, (IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), 22/febrero/2001, para 442.

⁹¹ CorteIDH, Caso Ana, Cecilia y Beatriz Gonzáles Pérez v. México, *Sentencia*, 4/abril/ 2001, para 45.

⁹² TEDH, Sala de decisión, CASE OF AYDIN V. TURQUÍA, 25/septiembre/1997, para. 83.

⁹³ RPA 25

5.3 Cargas adicionales que deben soportar las víctimas deteriorando su condición de vida

113. Mencionado lo anterior, la segunda carga mental que sufren las víctimas directas, es el hecho de conocer que además de ser violadas y ultrajadas, fueron contagiadas de VIH, pues aquí, se ve deteriorado su proyecto de vida y existe una pérdida de oportunidad en relación con su existencia y su realización como persona.

114. Frente a esto, la CIDH en el caso Loayza Tamayo vs. Perú ha distinguido “*que el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*”⁹⁴.

115. En esta línea argumentativa, en el caso que nos ocupa, existió un detrimento al proyecto de vida de las víctimas directas cuando tuvieron conocimiento de su contagio de VIH, pues las aspiraciones y aptitudes que poseían se vieron afectadas, eliminando aquellas metas y expectativas a futuro que pudieron haberse fijado en su momento.

116. Por otro lado, el TEDH en el caso Campbell Cosans, mencionó por ejemplo que para esa situación en concreto, a la víctima se le había privado de cierta oportunidad de desarrollar su potencial intelectual⁹⁵, y al igual que en el caso que esta RLV analiza, existió una pérdida de la oportunidad en que las víctimas desarrollaran de alguna manera sus potenciales, que en gran medida pudieron haber sido personales, sociales o culturales referidos todos a las aptitudes que cada víctima tuviera.

117. Mencionado lo anterior, también se puede agregar una tercera carga para las víctimas directas que deteriora y contribuye al agotamiento mental y físico de las mismas, y es el hecho de que éstas en su mayoría no recibieron ningún tratamiento médico ni

⁹⁴ CorteIDH, Caso Loayza Tamayo v. Perú, *Sentencia reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998, para. 147 y 148.

⁹⁵ TEDH, Sala de decisión, CASE OF CAMPBELL COSANS V. UNITED KINGDOM, 22/marzo/1983, para. 26.

psicológico⁹⁶ para auxiliar, favorecer y mitigar el dolor y el virus que sin duda alguna si no recibe tratamiento puede desarrollar síntomas de enfermedades tras 5 años y hasta 10 años como tiempo máximo⁹⁷.

118. Tanto así, que en los países de pocos recursos ahora son más accesibles estos mecanismos de protección y se distribuyen ampliamente unos tratamientos más sencillos, seguros, mediante por ejemplo una sola pastilla al día y de acuerdo a la mayor parte de las poblaciones y los grupos de edad.

119. Es decir, a las víctimas directas del crimen de violación sexual contagiadas por VIH no les otorgaron posibilidades de métodos o procedimientos médicos dirigidos a controlar el virus, teniendo en cuenta que por ejemplo el tratamiento antirretrovírico no sólo previene la transmisión sexual, sino que mejora la salud y prolonga la vida⁹⁸ y si este se hubiese brindado a las víctimas del caso que nos compete, hubiera mitigado el daño posterior que se les ocasionó, materializado en la muerte tan cercana de las mismas.

⁹⁶ RPA 25

⁹⁷ Comunicado de prensa ONUSIDA, Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, *información básica sobre el VIH*, Ginebra, 2015. Disponible en <http://www.unaids.org/sites/default/files/20150714_PR_MDG_es.pdf> [Consulta:10.04.2016], p. 2.

⁹⁸ *Ibídem.*

V. PETITORIO

En consideración a los argumentos que han sido expuestos en el presente libelo, la RLV solicita de manera respetuosa a la Honorable Sala:

PRIMERO. Que se legitimen las 150 víctimas indirectas del CrLH de asesinato para participar en los procedimientos de reparación.

SEGUNDO. Que no se admita la participación de la República de Alquimia como interviniente en calidad de tercero de buena fe de acuerdo al Art. 93 (1) (k) del ER.

TERCERO. Que la Sala adopte medidas de reparación individual.

CUARTO. Que la Sala ordene que los condenados respondan de forma solidaria por las reparaciones.

QUINTO. Que se declare la existencia del nexo causal ente los CrLH y el daño muerte que sufrieron las víctimas indirectas del crimen de violación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CORTE PENAL INTERNACIONAL

- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on victims participation*, (ICC-01/04-01/06-1119), 18/Enero/2008
- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA AND MATHIEU NGUDJOLO CHUI, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants*, (ICC-01/04-01/07-357), 2/Abril/2008
- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO, THE PROSECUTOR V LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012
- * CPI, SCP II, SITUATION IN THE REPUBLIC OF KENYA IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. WILLIAM SAMOEI RUTO, HENRY KIPRONO KOSGEY AND JOSHUA ARAP SANG, *Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*, (ICC-01/09-01/11), 23/Enero/2012
- * CPI, SCP II, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. BOSCO NTAGANDA, *Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda*, (ICC-01/04-02/06), 9/Junio/2014
- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE REPUBLIC OF CÔTE D'IVOIRE IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. LAURENT GBAGBO, *Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo*, (ICC-02/11-01/11), 12/Junio/2014
- * CPI, SCP II, SITUATION IN THE REPUBLIC OF KENYA IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. WILLIAM SAMOEI RUTO, HENRY KIPRONO KOSGEY AND JOSHUA ARAP SANG, *Decision on the Confirmation of Charges*

Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, (ICC-01/09-01/11), 23/Enero/2012

- * CPI, SII, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute, (ICC-01/04-01/07), 7/Marzo/2014*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- * CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, *Sentencia fondo, 29/Julio/1988*
- * CorteIDH, Caso Godínez Cruz v. Honduras, *Sentencia fondo, 20/Enero/1989*
- * CorteIDH, Caso “Niños de la Calle” v. Guatemala, *Sentencia fondo, 19/Noviembre/1999*
- * CorteIDH, Caso Castillo Petruzzi y otros v. Perú, *Sentencia fondo, reparaciones y costas, 30/Mayo/1999*
- * CorteIDH, Caso de la “Panel Blanca” v. Guatemala, *Sentencia fondo, 8/Marzo/1998*
- * CorteIDH, Caso Blake v. Guatemala, *Sentencia fondo, 24/Enero/1998*
- * CorteIDH, Caso Gangaram Panday v. Surinam, *Sentencia Fondo, reparaciones y costas, 21/Enero/1994*
- * CorteIDH, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales v. Honduras, *Sentencia de fondo, 15/Marzo/1989*
- * CorteIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, , *Sentencia fondo, 25/Noviembre/2000*
- * CorteIDH, Caso “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, *Sentencia, 15/Septiembre/2005*
- * CorteIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) v. Chile, *Sentencia fondo, reparaciones y costas, 5/Febrero/2001*
- * CorteIDH, Caso 19 Comerciantes v. Colombia, *Sentencia, fondo, reparaciones y costas, 5/julio/2004*
- * CorteIDH, Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam, *Sentencia de reparaciones y costas, 10/Septiembre/1993*

- * CorteIDH, Caso “Campo Algodonero” v. México, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 16/Noviembre/2009
- * CorteIDH, Caso Loayza Tamayo v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998
- * CorteIDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 7/Febrero/2006
- * CorteIDH, Caso Cantoral Benavides v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 3/Diciembre/2001
- * CorteIDH, Caso Trujillo Oroza v. Bolivia, *Sentencia de reparaciones y costas*, 27/Febrero/2002
- * CorteIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, v. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 8/Julio/2004
- * CorteIDH, Caso Castillo Páez v. Perú, *Sentencia de reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998
- * CorteIDH, Caso De la Cruz Flores v. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 18/Noviembre/2004
- * CorteIDH, Caso Gómez Palomino v. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 22/Noviembre/2005
- * CorteIDH, Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, *Sentencia*, 31/Enero/2006
- * CorteIDH, Caso López Álvarez v. Honduras, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 1/Febrero/2006
- * CorteIDH, Caso Ricardo Cánese v. Paraguay, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 31/Agosto/2004
- * CorteIDH, Caso Bueno Alves v. Argentina, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 11/Mayo/2007
- * CorteIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala, *Sentencia de reparaciones*, 19/Noviembre/2004
- * CorteIDH, Caso Comunidad Moiwana v. Surinam, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 15/Junio/2005
- * CorteIDH, Caso Gutiérrez Soler v. Colombia, *Sentencia*, 12/Septiembre/2005

- * CorteIDH, Caso Forneron e Hija v. Argentina, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 27/Abril/2012
- * CorteIDH, Caso Ana, Cecilia y Beatriz Gonzáles Pérez v. México, *Sentencia*, 4/abril/ 2001

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

- * TPIY, SPI, THE PROSECUTOR V. KVOCKA ET. AL., *Judgement*, (IT-98-30/1-T), 2/Noviembre/2001
- * TPIY, SPI, THE PROSECUTOR V. BLASKIC, *Judgement*, (IT-95-14-T), 3/Marzo/2000
- * TIPY, SPI, FISCAL V. DRAGLOLJUB KUNARAC, RADOMIR KOVAČ Y ZORAN VUKOVIĆ FOČA, *Judgement*, (IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), 22/febrero/2001

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- * TEDH, Sala de decisión, CASE OF KALLWEIT V. ALEMANIA, 13/enero/2011
- * TEDH, Sala de decisión, CASE OF AYDIN V. TURQUÍA, 25/septiembre/1997
- * TEDH, Sala de decisión, CASE OF CAMPBELL COSANS V. UNITED KINGDOM, 22/marzo/1983

DOCTRINA

- * BROTONS, A., et al., *Derecho Internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1997
- * OFSKY, W., *Tratado sobre la Violencia*, Abada Editores, 1ª ed., Madrid, 2006
- * VELÁSQUEZ, F., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed., Bogotá, 2013

VOLÚMENES COLECTIVOS

- * FALCONI, R., Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga. *“Los estándares probatorios utilizados por la Corte Penal Internacional al fijar las reparaciones en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo”*, Fundación Konrad Adenauer, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, 2014
- * APONTE A., Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga, *“El nexo de causalidad en sede de reparaciones en el caso Thomas Lubanga”*, Fundación Konrad Adenauer, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, 2014

PUBLICACIÓN PERIÓDICA

- * JARA, F., “Fiscalía v. Lubanga Dyilo: la primera sentencia sobre reparaciones de la Corte Penal Internacional”, Anuario de derechos humanos, Núm. 9, 2013

DOCUMENTO ELECTRÓNICO

- * OLÁSULO, H., KISS A., “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”, [En línea], *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Num. 12-13, 2010. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf> [Consulta: 15.01.2016]
- * Comunicado de prensa ONUSIDA, Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, *información básica sobre el VIH*, Ginebra, 2015. Disponible en http://www.unaids.org/sites/default/files/20150714_PR_MDG_es.pdf [Consulta:10.04.2016]

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- * Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

- * Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional
- * Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional
- * Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- * Convenciones de Ginebra de 1969
- * Convención contra la Tortura de 1984
- * Convención sobre los Derechos del Niño de 1989
- * Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965
- * Convenio de La Haya sobre leyes y costumbres de guerra de 1907
- * Protocolo I de las Convenciones de Ginebra sobre protección a las víctimas de conflictos armados de 1977
- * Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de 1950
- * Convención Americana de Derechos Humanos de 1969
- * Carta contra la Tortura de 1984
- * Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- * Manual para los Representantes legales, *“Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional”*, 1ª ed., 2013.
- * Resolución ONU, Núm. 56/83 Art. 4
- * CIDH, *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*, OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2/Octubre/2007